



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00388-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JUAN CAMILO PARRA ROJAS
EN CONTRA DE CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL
VALLE DEL CAUCA S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **JUAN CAMILO PARRA ROJAS** en contra de **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **JUAN CAMILO PARRA ROJAS** presentó acción de tutela en contra de **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A.**, con el fin de que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 9 de marzo de 2021 remitió una solicitud ante la demandada, para que ésta procediera a otorgarle el suministro de información respecto de solicitudes, acciones de tutela e incidentes de desacato presentados durante los años 2019 y 2020 con la discriminación por él solicitada, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 11 de mayo de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0496, el cual se remitió vía correo electrónico.

CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. alegó que la tutela era improcedente, habida cuenta de que la petición que presentó el accionante el 9 de marzo de 2021, se resolvió, de fondo, el 14 de mayo de 2021 y dicha respuesta fue remitida ese mismo día,

desapareciendo el sustento fáctico de la acción de tutela y por ende corresponde a un hecho superado. Así mismo, advirtió que, en relación con el contenido de la solicitud, la información requerida es confidencial, de allí su negativa al acceso a la misma. Finalmente, alegó que la competencia para conocer de la acción de tutela le correspondía al Juez Civil Municipal de Candelaria (Valle), por cuanto allí tiene la accionada su domicilio y por ende la transgresión acaeció en el lugar donde la demandada desarrolla su objeto social.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante aclarar en atención a lo manifestado por la demandada frente a la competencia de este servidor judicial para conocer la acción de tutela, que el factor de competencia previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, señala que *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el **lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**”*.

Así mismo, el órgano de cierre de la especialidad constitucional ha precisado respecto del derecho de petición, lo que se transcribe a continuación:

*“A su vez, el artículo 16 de la Ley referida dispone que toda petición deberá contener, entre otras cosas “Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y **de la dirección donde recibirá correspondencia**. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección*

electrónica”. Es claro que la dirección del domicilio o del sitio que indique el peticionario para recibir la respuesta, constituye un elemento necesario para definir la forma de hacer efectivo el derecho de petición en tanto determina el lugar en que debe ser comunicada la respuesta dada por la administración. En efecto, tal y como tuvo oportunidad de reiterarlo la sentencia C-951 de 2014 “el contenido esencial del derecho de petición incluye la obligación de dar a conocer el contenido de la respuesta al peticionario.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante en su derecho de petición solicitó que la notificación a su requerimiento se realizara a la dirección reportada, esto es, Calle 71# 11-10 oficina 701 en la ciudad de Bogotá, es evidente que la vulneración o amenaza a su derecho constitucional de petición se daría en el lugar que debió recibir el contenido de la respuesta a su pedimento, que para el caso concreto es Bogotá, razones que resultan suficientes para que se fije la competencia en el Distrito Capital.

Ahora, respecto del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es importante señalar que el mismo se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **JUAN CAMILO PARRA ROJAS**, radicó una petición ante **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A.**, el 9 de marzo de 2021.

Revisado el informe que **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta se haya notificado efectivamente a éste último, para lo cual era menester

¹ Auto 074 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en el buzón informado para dichos efectos, o la certificación de la empresa de servicio postal utilizada, en la que aparezca que la misiva fue recibida por su destinatario.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el 9 de marzo de 2021, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020,

como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JUAN CAMILO PARRA ROJAS** vulnerado por **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A.**, o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el 9 de marzo de 2021, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00388-00

JUAN CAMILO PARRA ROJAS., en contra de CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.